



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

AUTO #1718

San José de Cúcuta, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	54001-31-60-003-2013-00039-00
Parte demandante	EDWIN ARRAZOLA CARMELO Av. 7 # 14-30, Barrio 11 de noviembre, Cúcuta 321 507 7829 Edwin.karina1217@gmail.com ;
Parte demandada	DANIELA ARRAZOLA BARRIOS Av. 4 Calle 21ª # 54, Barrio San Mateo, Cúcuta 312 370 6616 Sin correo Electrónico
	Abog. JESUS ALBERTO ARIAS BASTOS Apoderado de la parte demandante 320 896 8527 Gsus2805@hotmail.com ; Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

Teniendo en cuenta que por necesidad de continuar la diligencia de audiencia dentro del proceso de RESTABLECIMIENTOS DE DERECHOS bajo radicado 54001316000320220027600, ya que estos procesos tienen un término improrrogable de dos (2) meses, los cuales vencen el 15/septiembre/2022, se hace necesario reprogramar la presente diligencia de audiencia del presente asunto.

En ese orden de ideas, se dispone:

PRIMERO: REPROGRAMAR para una audiencia virtual por la aplicación LIFEZICE para el jueves veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2.022) a las tres de la tarde (3:00 p.m.).

Se advierte a todos los enlistados en el cuadro que antecede que el despacho no librar oficios citatorios, por lo cual con el recibido de la presente providencia quedan notificados y deberán comparecer a la diligencia de audiencia señalada.

SEGUNDO: PREVENIR a las partes y apoderados que, cada vez que vaya a presentar cualquier recurso, escrito y/o solicitud dentro de su proceso, **ES SU DEBER** dar aplicación al artículo 3 y parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2.022 y numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., no sólo porque las normas del procedimiento son de orden público y obligatorio cumplimiento, sino porque ello contribuye a la AGILIDAD, PROTECCIÓN.

TERCERO:: ENVIAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico.

Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

C U M P L A S E,

(Firmado electrónicamente)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyecto: 9012.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df7b66975c902da3de3841133ce47dadb44ca09f4c31f703f36208a73c6fdaae**

Documento generado en 14/09/2022 04:56:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Correo electrónico: jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 1706

San José de Cúcuta, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	FILIACIÓN NATURAL
Radicado	54-001-31-60-003- 2017-00523 -00
Demandante	ROSSE MARY CARRILLO VILLAMIZAR
Demandados	PEDRO ANTONIO CARRILLO LUENGAS LUCY ESTRELLA CARRILLO LUENGAS ORLANDO CARRILLO LUENGAS PATRICIA CARRILLO LUENGAS MARTHA LUCIA CARRILLO LUENGAS ALEXANDRA CARRILLO LUENGAS JENNIFER MAIRET CARRILLO MEJIA JAIR ALBERTO CARRILLO MEJIA HEREDEROS INDETERMINADOS del presunto padre, decujus PEDRO ANTONIO CARRILLO, representados por el abogado JAIR HMBERTO TORRADO ORDOÑEZ, como curador ad-litem: 321 355 9608 Jairotorrado123@hotmail.com Este auto se acompaña de los archivos # 021-022-023
	Abog. JOSÉ CONSTANTINO CARRILLO PÉREZ Apoderado de la parte demandante Calle 5 #2-35 Barrio Latino, Cúcuta constantinocarrillo1948@hotmail.com 301 321 6148 Dra. MARTHA XIOMARA GELVEZ MENDOZA Grupo de Genética Forense INML & CF, Regional Bogotá mgelvez@medicinalegal.gov.co acgenetica@medicinalegal.gov.co Dra. SCHIRLY ANDREA CARRILLO Profesional Especializado Forense Grupo de Genética Forense INML & CF, Regional Bogotá geneticabogota@medicinalegal.gov.co Dra. LUZ MARINA JIMENEZ RAMIREZ Asistente Grupo Genética Forense Dirección Regional Bogotá

los fragmentos de fémur, cráneo y las cuatro (4) vertebras. Por lo anterior no fue posible realizar el cotejo con ROSSE MARY CARRILLO VILLAMIZAR, se dispone:

REQUERIR a la Dra. Dra. SCHIRLY ANDREA CARRILLO, profesional especializada forense del Grupo de Genética de la Dirección Regional Bogotá, para que dentro del término de los cinco (05) días siguientes al recibido de la presente providencia, aclare e informe a este despacho judicial si es posible intentarlo por tercera vez, en caso afirmativo, indique que tipo de procedimiento o gestión se puede hacer hasta obtener un perfil genético que permita determinar la paternidad biológica del decujus PEDRO ANTONIO CARRILLO (muestras óseas) en relación con la señora ROSSE MARY CARRILLO VILLAMIZAR, C.C. # 60.345.174 (muestra de sangre), hija de la señora MARIA SOCORRO CARRILLO VILLAMIZAR, C.C. # 27.671.822 (muestra de sangre).

De otra parte, se requiere al Abog. JOSE CONSTANTINO CARRILLO PEREZ para que gestione dicho asunto ante el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL & CF, hasta obtener respuesta.

Envíese este auto a los correos electrónicos arriba informados, como mensaje de datos.

NOTIFIQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica(WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **206e02c9635c3e7d371866997906e234cca98fdf3824b469d141d2b983402f71**

Documento generado en 14/09/2022 09:15:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1704

San José de Cúcuta, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	SUCESIÓN
Radicado	54001-31-60-003- 2020-00289 -00
Causante	LUIS ALIRIO ZUÑIGA CASTAÑEDA C.C. #141262 de Bogotá
Cónyuge sobreviviente	JOSEFA ANTONIA MONTES DE ZUÑIGA Fabryzu@hotmail.com
Herederos	LUIS RICARDO ZUÑIGA MONTES Zunigalr214@gmail.com LUIS FABRICIO ZUÑIGA MONTES Fabryzu@hotmail.com LUIS ERNESTO ZUÑIGA MONTES luiszuniga.huem@gmail.com
	Abog. LUIS FRANCISCO ARB LACRUZ Apoderado de JOSEFA ANTONIA MONTES DE ZUÑIGA y OTROS Arb505@hotmail.com Abog. CARLOS ALBERTO COLMENARES URIBE Apoderado del heredero LUIS ERNESTO ZUÑIGA MONTES colmenaco@yahoo.com Abog. MARTHA CECILIA GÓMEZ ARIAS Gestor III del G.I.T. – Cobranzas Direccion Seccional de Impuestos Nacionales de Cúcuta 007_gestiondocumental@dian.gov.co Corresp_entrada_cucuta-imp@dian.gov.co Mgomeza1@dian.gov.co Este auto se acompaña de los documentos agregados en los renglones #069 y 071 del expediente digital.

Póngase en conocimiento de los señores herederos y apoderados lo manifestado y solicitado en el OFICIO # 107272555 -1345 -007S2022902534 (Cítese este número al contestar) de fecha 24 de marzo de 2022, por la Abogada MARTHA CECILIA GOMEZ ARIAS, en calidad de

“En atención a sus radicados virtuales Nos. 007E2022902213, mediante el cual notifica el Auto 410 de marzo 9 de 2022, me permito informar que a la fecha consultada el RUT no se ha procedido a la inscripción del heredero administrador de los bienes, ni se ha corregido voluntariamente la Renta 2019, tal como se indicó en nuestro oficio No. 107272555 -147 - 07S2021904169 de septiembre 3 de 2021. Por otra parte, se informa además al causante no le figura presentada la Declaración de Renta Año 2020, encontrándose obligado a declarar en razón al valor de los activos informada.”

En el evento de estar cumplida las anteriores cargas tributarias, se requiere a la Abogada MARTHA CECILIA GÓMEZ ARÍAS para que proceda a remitir de inmediato la correspondiente paz y salvo tributario con destino al presente proceso de sucesión o se pronuncie respecto a las obligaciones que se encuentran en mora por parte de los señores herederos y la señora cónyuge sobreviviente.

Además, se requiere a la Abogada MARTHA CECILIA GÓMEZ ARÍAS para que sus respuestas sean remitidas de manera **SIMULTANEA** al correo del juzgado y al de los señores apoderados, en este caso:

Arb505@hotmail.com;
colmenaco@yahoo.com;
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co;

Envíese este auto a los correos electrónicos informados al inicio, como mensaje de datos.

NOTIFIQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica**

adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **274b1118939be3282229bfea18128b77dcdeae66b2a7147271d082468b6e135e**

Documento generado en 14/09/2022 09:15:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

AUTO # 1699-2022

San José de Cúcuta, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Asunto	INCIDENTE DE DESACATO A FALLO DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2021-00057-00
Accionante:	BEATRIZ CONTRERAS FLOREZ C. C. # 60 279569, quien actúa a través de YEFERSON VERGEL CONTRERAS C. C. # 1090447356 yeferson.vergel.abogado@outlook.com 3112219596 Manzana 37 N° 16ª-96, barrio Aniversario I Ciudad.
Accionado:	Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS secretaria.general@nuevaeps.com.co
Vinculados:	Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de GERENTE REGIONAL NORORIENTE DE NUEVA EPS, en su condición de superior jerárquica de la Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS Sr. DANILO ALEJANDRO VALLEJO y/o quién haga sus veces de VICEPRESIDENTE DE SALUD NUEVA E.P.S. secretaria.general@nuevaeps.com.co MEDICUC I.P.S. LTDA directormedicucnortedesantander@redinsalud.com directorjuridico@redinsalud.com
Otras Entidades:	
Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.	

Teniendo en cuenta que, frente al requerimiento efectuado el 7/09/2022 la parte actora guardó absoluto silencio y NUEVA EPS frente, no emitió una respuesta concreta, tan solo se limitó a decir que una vez contarán con los soportes e información respectiva frente a las TERAPIAS DE FONOAUDIOLOGÍA, FÍSICAS y RESPIRATORIAS que le fueron ordenadas a la actora el 12/07/2022 y 7/08/2022, emitirá una respuesta al juzgado, se torna necesario requerir por segunda vez a NUEVA EPS, previo a efectuar el requerimiento de que trata el Art. 27 del Dec. 2591/91, POR TANTO, se **ORDENA**:

➤ **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A., y a cada una de sus dependencias vinculadas, y a la **IPS MEDICUC**, para que en el término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, informen, **so pena de desacato a orden judicial, lo siguiente:**

- De las 20 terapias de fonoaudiología, 30 terapias físicas y 30 respiratorias que le fueron ordenadas a la señora BEATRIZ CONTRERAS FLOREZ C. C. # 60 279569, por su médico tratante en valoración del 12/07/2022, para su realización en el mes de agosto 2022, cuántas de cada una de ellas le fueron realizadas, debiendo indicar, la fecha en que la parte actora y/o la IPS MEDICUC, radicó la orden médica, la fecha en que NUEVA EPS expidió la respectiva autorización, la fecha en que la IPS MEDICUC inició y finalizó las mismas, O EN SU DEFECTO cuántas de cada terapia le faltan por autorizar y realizar y allegar los soportes de la prestación de dicho servicio.
- Indicar las razones por las cuales a la fecha no le han autorizado ni iniciado a realizar las 20 terapias de fonoaudiología, 30 terapias físicas y 30 respiratorias que le fueron ordenadas a la señora BEATRIZ CONTRERAS FLOREZ C. C. # 60 279569, por su médico tratante en valoración del 7/08/2022, para su realización en el mes de septiembre 2022, debiendo indicar, la fecha en que la parte actora y/o la IPS MEDICUC, radicó la orden médica, la fecha en que NUEVA EPS expidió la respectiva autorización, la fecha en que la IPS MEDICUC inició y finalizará las mismas y allegar los soportes de la prestación de dicho servicio.
- Las razones por las cuales a la fecha no le han realizado a la señora BEATRIZ CONTRERAS FLOREZ la totalidad de las terapias físicas, terapias respiratorias y terapias de fonoaudiología que le fueron ordenadas para el mes de agosto 2022, siendo que ya nos encontramos en el mes de septiembre y por ende, ya debieron haberle realizados a la actora todas las terapias ordenadas en dicho mes y haberle iniciado las propias del mes de septiembre, por encontrarnos hoy a 6/09/2022, debiendo indicar si la parte actora y/o la IPS MEDICUC a la fecha ya radicarón la orden médica para inicio del paquete de terapias ordenadas para el mes septiembre e indicar si las mismas ya le fueron ordenadas e iniciaron con su materialización.
- Cuál es el trámite, ante qué entidad y por qué medio (físico y/o electrónico) debe realizar la parte actora efectuar la radicación de las ordenes médicas para terapias ordenadas a la señora BEATRIZ CONTRERAS FLOREZ, para que le sean autorizadas y la IPS pueda iniciar con la realización de las mismas.

➤ **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** al incidentalista agente oficioso de la señora BEATRIZ CONTRERAS FLOREZ, para que en el término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, informe, **so pena de desacato a orden judicial, lo siguiente:**

- De las 20 terapias de fonoaudiología, 30 terapias físicas y 30 respiratorias que le fueron ordenadas por su médico tratante en valoración del 12/07/2022, para su realización en el mes de agosto 2022, indicar exactamente cuántas de cada una de ellas hacen falta por realizar, debiendo indicar, la fecha en que Usted y/o la IPS MEDICUC, radicarón la orden médica, la fecha en que NUEVA EPS expidió la respectiva autorización, la fecha en que la IPS MEDICUC inició y finalizó las mismas, y allegar los soportes de la prestación de dicho servicio.
- Qué día exactamente Usted y/o la IPS MEDICUC, radicarón la orden médica ante NUEVA EPS, para la respectiva autorización de las 20 terapias de fonoaudiología, 30 terapias físicas y 30 respiratorias que le fueron ordenadas por su médico tratante en valoración del 12/07/2022, para su realización en el mes de septiembre 2022 y allegar los soportes de la radicación de dicho servicio.
- Por qué medio (físico y/o electrónico) Usted realiza la radicación de las ordenes médicas para terapias ordenadas a la señora BEATRIZ CONTRERAS FLOREZ para que le sean autorizadas y la IPS pueda iniciar con la realización de las mismas.

Todas las respuestas que Alleguen, favor aportarlas en formato PDF convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos)**, con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo.

ADVERTIR al incidentalista que los términos de los 10 días para fallar el presente incidente de desacato, inician a contar a partir del día siguiente en que se notifique el auto que admita el presente incidente de desacato, **antes no**, toda vez que los términos procesales empiezan a correr a partir del día del día siguiente, conforme lo dispuesto en el Art. 118 del C.G.P.

NOTIFICAR el presente proveído a **las entidades enunciadas en el asunto de esta providencia, junto con el escrito incidental y anexos, si los tuviere, por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y **en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

ADVERTIR a **las entidades enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados** de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, **el Juzgado no les oficiará** y deberán en el término conferido **allegar la respectiva respuesta** con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos**

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

de la presente providencia. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto del presente proveído que, deben enviar sus correos electrónicos dentro del horario laboral de **lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 2:00p.m. a 6:00 p.m.,** establecido en la CIRCULAR CSJNSC22-143 del 1/07/2022 emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander, a partir del 5/07/2022, en virtud al Acuerdo PCSJA22-11972 del 30/06/2022 del CSJ (Retorno a la presencialidad); máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional **la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral,** a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en **cendoj.ramajudicial.gov.co**, que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

Una vez Vencido el término de traslado otorgado en este proveído, **INGRESE** el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ca20ff4f2bbb146904ab89583cc7bfdd54a3fc0f44a5d9a0f3c892339ef37b6**

Documento generado en 14/09/2022 07:10:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Correo electrónico: Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO # 1703

San José de Cúcuta, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Radicado	54001-31-60-003- 2021-00131-00
Parte demandante	MARTHA YINJA DELGADO GARCIA C.C. #60.334.658 marthayinja@hotmail.com
Parte demandada	ZHARICK VANESSA CASTRO DELGADO C.C. # 1.193.275.073 18vanessadelgado@gmail.com SHARAY LOLITA CASTRO GAMBOA EDGAR MILLER CASTRO MOGOTOCORO OSCAR FERNANDO CASTRO MOGOTOCORO JUAN CARLOS MOGOTOCORO JHON FREDY CASTRO MOGOTOCORO Emplazados HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus JOSÉ MILLER CASTRO, C.C. #5.558.549
	Abog. LUIS ALEXANDER PINZÓN VILLAMIZAR Pinzon136@hotmail.com Abog. WOLFMAN GERARDO CALDERON COLLAZOS wolfgercal@hotmail.com Abog. MAURICIO ALEJANDRO QUINTERO maquinterogelvez@gmail.com

Por ser procedente la solicitud elevada por el señor apoderado de la parte demandante en su memorial remitido y recibido el pasado miércoles 7 de septiembre/2022, obrante en el renglón #060 del expediente digital, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se procederá a corregir el numeral “PRIMERO” de la Sentencia # 198-2022 de fecha 24 de agosto de 2.022, siendo correcto el nombre de la parte demandante **MARTHA YINJA DELGADO GARCÍA** y no como quedó escrito en dicha providencia.

PRIMERO: Corregir el numeral “PRIMERO” de la Sentencia # 198-2022 de fecha 24 de agosto de 2022, proferida dentro del proceso de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, Radicado # 54001316000320210013100, el cual queda así:

*“PRIMERO. DECLARAR que entre la señora **MARTHA YINJA DELGADO CASTRO**, identificada con la C.C. # 60.334.658 de Cúcuta, y **JOSE MILLER CASTRO** (q.e.p.d.), quien en vida se identificó con la C.C. # 5.558.549 de Bucaramanga, existió una Unión Marital de Hecho desde el nueve (9) de abril de mil novecientos noventa y uno (1.991) hasta el día treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2.017), fecha de fallecimiento de uno de los compañeros, conforme a lo expuesto en la parte motiva.”*

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a las partes y apoderados en la forma señalada en el inciso 2º del artículo 286 del Código General del Proceso, carga procesal que debe cumplir la parte actora.

TERCERO: ENVIAR este auto a los correos electrónicos informados al inicio, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:
(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Elaboró: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b984fb4f56f38082921613487309ef55e5022d95c53d2ff7127678602f3093db**

Documento generado en 14/09/2022 09:15:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1702

San José de Cúcuta, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	SUCESIÓN
Radicado	54001-31-60-003- 2021-00225 -00
Causante	GLORIA BELÉN PALACIO GARIZABALO C.C. #22.445.241
Cónyuge sobreviviente	JOSÉ AGUSTÍN ARIÓN MORENO C.C. # 5.404.027 E-mail: ejam73@gmail.com
Otros Interesados	1-ANA PALACIO GARIZABALO 2-COLOMBIA PALACIO GARIZABALO 3-JOSEFA PALACIO GARIZABALO 4-RAUL PALACIO GARIZABAL 5-JOSE PALACIO GARIZABALO 6-BOLIVAR PALACIO GARIZABALO 7-JOSE ASUNCION PALACIO ACOSTA 8-GLORIDA PALACIO ACOSTA 9-OCTAVIANO PALACIO ACOSTA 10-ALBA PALACIO ACOSTA 11-RAFAEL PALACIO ACOSTA 12-RAUL PALACIO ACOSTA
Apoderada	Abog. YAJAIRA CAROLINA CHAVARRO carolinachavarro04@gmail.com

Encontrándose el referido asunto para la práctica de las medidas cautelares decretadas y el requerimiento de otros interesados, se recibe un correo electrónico de la señora apoderada del cónyuge sobreviviente, señor JOSÉ AGUSTÍN ARIÓN MORENO, manifestando que desiste de continuar con el curso del proceso sucesoral de la causante GLORIA BELÉN PALACIO GARIZABALO.

Explica la señora apoderada que desiste por cuanto dicha causa mortuoria se adelantó ante el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA, bajo el Radicado #54 001 31 10 001 2021 00029 00, despacho judicial donde se notificó primero a su representado y allí se tramitó hasta el final que era lo que pretendido con la presente acción legal, razón por la que este proceso no tiene fundamento para seguir su curso; petición a la que se accederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P., toda vez que no se ha proferido sentencia, las medidas cautelares decretadas no se han practicado, y no se ha requerido a los demás interesados.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

R E S U E L V E

1-ACCEDER al desistimiento de la presente demanda de sucesión de la causante GLORIA BELÉN PALACIO GARIZABALO, por lo expuesto.

2-LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el Auto # 1284 de fecha 2/septiembre/2021, aclarando que no se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta por innecesario, por lo expuesto.

3-DAR por terminado el proceso. Archívese lo actuado.

4-Enviar este auto a los correos electrónicos informados al inicio, como mensaje de datos.

NOTIFIQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baaabb1fa1aadd8a06b7862e961e6930a019c5803e527017570789d3409d53c**

Documento generado en 14/09/2022 09:15:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

AUTO #1717

San José de Cúcuta, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA y VISITAS
Radicado	54001-31-60-003-2021-00480-00
Parte demandante	YESID OMAR ROA ARDILA En representación legal del niño Y.M.R.U. Yroa63@hotmail.com
Parte demandada	MARYORI AZURI URBINA ISCALA Jmaui.333@gmail.com
Apoderada	Abog. MARITZA CARRILLO GARCIA ltza_1962@hotmail.com Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia Mrozo@procuraduria.gov.co Abog. CAROLINA BARRAGAN Defensora de Familia Carolina.bagarragan@icbf.gov.co

Recibida hoy 14/septiembre/2022 por el correo electrónico solicitud de aplazamiento por parte de la abogada MARITZA CARRILLO GARCIA apoderada de la parte demandante Sr. YESID OMAR ROA ARDILA, motivando que su poderdante debe asistir a una valoración medica en la ciudad de Bucaramanga.

En ese orden de ideas, se dispone:

PRIMERO: REPROGRAMAR para una audiencia virtual por la aplicación LIFEZICE para el miércoles veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2.022) a las tres de la tarde (3:00 p.m.).

Se advierte a todos los enlistados en el cuadro que antecede que el despacho no librar oficios citatorios, por lo cual con el recibido de la presente providencia quedan notificados y deberán comparecer a la diligencia de audiencia señalada.

SEGUNDO: PREVENIR a las partes y apoderados que, cada vez que vaya a presentar cualquier recurso, escrito y/o solicitud dentro de su proceso, **ES SU DEBER** dar aplicación al artículo 3 y parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2.022 y numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., no sólo porque las normas del procedimiento son de orden público y obligatorio cumplimiento, sino porque ello contribuye a la AGILIDAD, PROTECCIÓN.

TERCERO: ENVIAR a las partes el presente por e-mail yesid.ardila@procuraduria.gov.co

Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

C U M P L A S E,

(Firmado electrónicamente)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyecto: 9012.

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7dd4a0565234319c879d6904e25c8811bdc4a34b02014ad749080e3368c0fd7**

Documento generado en 14/09/2022 04:56:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1697

San José de Cúcuta, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
Radicado	54001-31-60-003- 2022-00284 -00
Demandante	LUCERO YINETH JAIMES MURILLO En representación de los menores de edad J.E.O.J. (10 años) y J.A.O.J. (9 años) lucromurillo.2387@gmail.com
Demandado	JEFFERSSON OSPINA ECHEVERRY Atencionalciudadano.cocucuta@inpec.gov.co Secretariajuridica.cocucuta@inpec.gov.co notificaciones@inpec.gov.co
Apoderado	Abog. DARWIN DELGADO ANGARITA darwindelgadoabogado@hotmail.com

Como quiera que la parte actora no subsanó la demanda de los defectos anotados en auto anterior, de conformidad con lo consagrado en el artículo 90 del Código General del Proceso, sin más consideraciones, se rechazará.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1º. RECHAZAR la presente demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, por lo expuesto.

2º. ARCHIVAR lo actuado.

3º. ENVIAR este auto a la señora demandante y su apoderado, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

Proyectó: 9008

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.** Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef25c21636e37b0e0a99fc8097ac588019b25ff5c02f96f95b4309bc6e5635d7**

Documento generado en 14/09/2022 09:15:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1698

San José de Cúcuta, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	SUCESIÓN
Radicado	54-001-31-60-003-2022-00333-00
Causante	CECILIA ORDOÑEZ YAÑEZ C.C. # 27.885.067 de Villa caro Falleció en esta ciudad el día 30 de junio 2021
Herederos demandantes	Herederos en representación de ALFONSO ALBERTO ORDOÑEZ YAÑEZ, fallecido el 21 de enero de 1965 HERCILIA ORDOÑEZ PEÑARANDA CC # 41.630.563 de Bogotá 323 2497183 herciliaordonez500@yahoo.com.co LILIANA ORDOÑEZ PEÑARANDA: CC # 27.836.796 de Sardinata 312 5360440 cleopatra.927@hotmail.com CELMIRA ORDOÑEZ PEÑARANDA CC # 60.305.036 de Cúcuta 313 2165043 mayramirezlizcano@gmail.com ISABEL PEÑARANDA ORDOÑEZ CC # 27.887.244 de Villa Caro 311 5948227 En representación de su señora madre la señora LETICIA ORDOÑEZ DE PEÑARANDA, Tiene proceso de adjudicación de apoyos, Rad # 2021-528 CC # 27.885.172 de Villa Caro Calle 2 A # 0W-52 Apto 201 Refugio, Piedecuesta –Santander isabelpenarandaordonez@gmail.com CARMEN TERESA ORDOÑEZ DE TORRADO (hermana de la causante) CC # 27.885.066 de Villa Caro 317 855 29 20 mabetoor45@gmail.com Herederos en representación de AURA ORDOÑEZ YAÑEZ DE GELVES, fallecida el 21 de diciembre de 1985

	CC # 60.253.663 de Pamplona 311 8187664 megody94@gmail.com JOSE JOAQUIN GELVES ORDOÑEZ CC # 88.152.474 de Pamplona 321 3348030 –313 3016985 jjgo1964@gmail.com AURA MARIA DEL SOCORRO GELVES ORDOÑEZ CC # 60.254.917 de Pamplona 311 8187664 johanagelves2009@gmail.com FILOMENA MARIA GELVES ORDOÑEZ CC # 60.252.002 de Pamplona 311 8187664 fgelvesordonez@gmail.com CECILIA DEL PILAR GELVES ORDOÑEZ CC # 51.834.209 de Bogotá 311 818 7664 cgelves326@gmail.com CLAUDIA DEL ROSARIO GELVES ORDOÑEZ: CC # 60.257.429 de Pamplona 311 8187664 cgelves326@gmail.com GLORIA ROCIO GELVES ORDOÑEZ CC # 60.259.617 de Pamplona 311 8187664 mamiroci@hotmail.com Heredera en representación de BETSABE ORDOÑEZ YAÑEZ, fallecida el 10 de mayo de 2016 YENNIS FABIOLA USSAMA ORDOÑEZ: CC # 60.362.382 de Cúcuta 320 4995716 ye_fa74@hotmail.com Herederos en representación de PABLO EMILIO ORDOÑEZ YAÑEZ, fallecido el 07 de marzo de 1968 BETSABE ORDOÑEZ CASTRO CC #27.887.197 de Villa Caro 311 4429365 betsabeordonezcastro@gmail.com
Otros herederos	Herederos en representación de ALFONSO ALBERTO ORDOÑEZ YAÑEZ, fallecido el 21 de enero de 1965 PEDRO PABLO ORDOÑEZ PEÑARANDA LUIS CARLOS ORDOÑEZ PEÑARANDA JAIRO ORDOÑEZ PEÑARANDA

	SAUL ORDOÑEZ SANTAELLA GUILLERMINA ORDOÑEZ SANTAELLA (QEPD) HUMBERTO ORDOÑEZ SANTAELLA MERCEDES ORDOÑEZ SANTAELLA MIRYAM ORDOÑEZ SANTAELLA EVARISTO ORDOÑEZ SANTAELLA LUIS ORDOÑEZ SANTAELLA JOAQUIN ORDOÑEZ SANTAELLA JOSEFINA ORDOÑEZ SANTAELLA RAYMUNDO ORDOÑEZ SANTAELLA Herederos en representación de SOR MARIA ORDOÑEZ YAÑEZ (QEPD) JORGE ELIECER ORTIZ ORDOÑEZ Calle 3 # 11E –75 del Barrio Quinta Oriental 313 3540902 ANDELFO ORTIZ ORDOÑEZ Calle 3 # 11E –75 del Barrio Quinta Oriental 313 3540902 FELIX ORTIZ ORDOÑEZ Calle 3 # 11E –75 del Barrio Quinta Oriental 313 3540902 ROSA ORTIZ ORDOÑEZ Calle 3 # 11E –75 del Barrio Quinta Oriental 313 3540902 LUIS JESUS ORTIZ ORDOÑEZ Calle 3 # 11E –75 del Barrio Quinta Oriental 313 3540902 ANA MERCEDES ORDOÑEZ YAÑEZ (hermana de la causante) CC # 27.886.493 de villa caro
Apoderada	Abog. ISABEL LILIANA MATTOS PARRA TP # 194.321 del C S de la J. 311 8437036 mattosliliana0@gmail.com

Encontrándose dentro del término para subsanar los defectos anotados en auto anterior, se recibe escrito de la señora apoderada manifestando que retira la demanda; petición a la que el despacho accederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso:

“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

RESUELVE:

1. ACCEDER al retiro de la referida demanda de apertura de SUCESIÓN, por lo expuesto.
2. ARCHIVAR lo actuado, una vez ejecutoriado este auto.
3. ENVIAR este auto a los correos electrónicos, como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.** Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 80791f26917efbb18be4d996e1683c04234b9f874efa3d9f67a7ad77f49d72ae

Documento generado en 14/09/2022 09:15:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1705

San José de Cúcuta, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	54001-31-60-003-2022-00353-00
Parte demandante	Abogado WILMAR ALEXI OSORIO OVALLES Defensor de familia Centro Zonal Uno de Cúcuta Wilmar.osorio@icbf.gov.co ; Por solicitud de la señora KELLY STHEFANIA OJEDA OEREZ madre y representante legal de del menor A.C.R.O. Avenida 17ª # 8-28, Barrio San Miguel, Cúcuta kellyestefaniaojedaperez@gmail.com ;
Parte demandada	YOSIMAR JAIR REYES ANGARITA 3106024562 Estación Policía Receptor Casanare DECAS Yosimar.reyes3193@correo.policia.gov.co ;
Ministerio Público	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES mrozo@procuraduria.gov.co
Defensora Familia	Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO martab1354@gmail.com
Pagador Nacional	Policía decas.coman@policia.gov.co ; decas.asjur@policia.gov.co ; decas.gucon@policia.gov.co ;

El señor Defensor de Familia del Centro Zonal Uno de Cúcuta, obrando en interés de la menor de edad A.C.R.O. y por solicitud de la señora KELLY STHEFANIA OJEDA PEREZ, presenta demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA contra el señor YOSIMAR JAIR REYES ANGARITA, demanda que reúne los requisitos legales.

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento establecido en el Título II Capítulo I artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, debiéndose notificar personalmente este auto al demandado, corriéndosele traslado por el término de diez (10) días.

En aras de garantizar los derechos fundamentales, se fijará CUOTA ALIMENTARIA PROVISIONAL para el sostenimiento de la menor de edad A.C.R.O. y a cargo del demandado, en suma, igual al 16.66%, previos los descuentos legales, del salario, primas legales y extralegales, bonificaciones y similares e indemnizaciones

NACIONAL”, dinero que deberá ser descontado de la nómina del obligado y consignado a órdenes del juzgado, a través de la Sección Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A. bajo el código 6, cuenta # 54 001 203 30 03, a nombre de la señora KELLY STHEFANIA OJEDA PEREZ, C.C. # 1.090.490.438, en representación legal de la menor de edad A.C.R.O.

Así mismo, se REQUERIRÁ al señor PAGADOR de la POLICIA NACIONAL para que dentro del **término de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente providencia CERTIFIQUE** las sumas percibidas por el señor OSIMAR JAIR REYES ANGARITA, identificado con la C.C # 1.090.490.438, por concepto de salario, primas legales y extralegales, bonificaciones y similares e indemnizaciones reconocidas por causas distintas a accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, vacaciones, auxilios, etc. Así como de los descuentos legales que se le aplican sobre dichas acreencias.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1-ADMITIR la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, por lo expuesto.

2-ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento verbal sumario señalado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las normas del Código de la Infancia y la Adolescencia.

3-NOTIFICAR este auto al demandado, corriéndole traslado por el término de diez (10) días, en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio 13 de 2.022.

4-REQUERIR a la parte actora y apoderada para que CUMPLAN CON LA ANTERIOR CARGA PROCESAL, través de empresa de correo autorizado, debiendo allegar al proceso copia en formato PDF de la certificación cotejada del recibido.

5- FIJAR CUOTA ALIMENTARIA PROVISIONAL para el sostenimiento de la menor de edad V.N.C.V. y a cargo del demandado, en suma, igual al **25%**, previos los descuentos legales, salario, primas legales y extralegales, bonificaciones y similares e indemnizaciones reconocidas por causas distintas a accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, percibidos por el señor YOSIMAR JAIR REYES ANGARITA, identificado con la C.C # 1.090.490.438, como miembro activo del POLICIA NACIONAL”, dinero que deberá ser descontado de la nómina del obligado y consignado a órdenes del juzgado, a través de la Sección Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A. bajo el código 6, cuenta # 54 001 203 30 03, a nombre de la señora KELLY STHEFANIA OJEDA PEREZ, C.C. # 1.090.490.438

6- ORDENAR al Pagador de la POLICIA NACIONAL que descuente dichas sumas de dinero de la nómina del señor YOSIMAR JAIR REYES ANGARITA, identificado con la C.C # 1.090.490.438, como miembro activo del POLICIA NACIONAL”, dinero que deberá ser descontado de la nómina del obligado y consignado a órdenes del juzgado, a través de la Sección Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A. bajo el código 6, cuenta # 54 001 203 30 03, a nombre de la señora KELLY STHEFANIA OJEDA PEREZ, C.C. # 1.090.490.438.

7-REQUERIR al señor PAGADOR de la POLICIA NACIONAL para que dentro del **término de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente providencia CERTIFIQUE** las sumas percibidas por el señor OSIMAR JAIR REYES ANGARITA

auxilios, etc. Así como de los descuentos legales que se le aplican sobre dichas acreencias.

7- ENVIAR este auto a las partes y apoderada y a la señora Procuradora de Familia, al correo electrónico, como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyecto: 9008

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.** Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado,** pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5659c0e82ec3c0431f375c940ce579d3c1ba163045f2a44dd0849097d0ca585d**

Documento generado en 14/09/2022 09:16:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

AUTO # 1700-2022

San José de Cúcuta, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2022-00396-00
Accionante:	GERMAN ABEL MORA AGUIRRE C.C. # 14881765 (Propietario del establecimiento de comercio comunicuémonos) Correo: juridicaordex@gmail.com gama.116@hotmail.com Teléfono: 3107978114
Accionado:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO notificacionesjud@sic.gov.co
Vinculados:	DELEGATURA PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO SRA. ADRIANA DEL PILAR TAPIERO CÁCERES Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR notificacionesjud@sic.gov.co
Otras Entidades	
Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.	

Teniendo en cuenta que la presente **ACCIÓN DE TUTELA** satisface los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se procederá con su admisión.

Igualmente, en uso racional, ponderado y lógico de la figura de la vinculación, el Despacho vinculará como accionados **a sólo las personas naturales y/o jurídicas relacionadas en el acápite de vinculados del asunto del presente proveído**, que tengan que ver con los hechos objeto de interés de la presente acción constitucional y/o puedan verse afectados con el fallo de tutela y/o puedan darle solución al asunto, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos; independientemente de todo aquel que el tutelante haya invocado en su escrito tutelar o en sus anexos por alguna circunstancia, a quienes no se vincularán, iterase, por no tener nada que ver con los hechos ni pretensiones objeto de tutela y en aras de evitar un desgaste innecesario, dada la informalidad y celeridad propia de la acción constitucional.

Lo anterior, atendiendo el criterio del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta¹, frente al cual se aclara que, si en los autos admisorios de tutelas anteriores este Juzgado efectuaba múltiples vinculaciones a varias entidades, sólo por el hecho que el tutelante las invocaba por alguna circunstancia o plasmaba por error en la plantilla de su escrito tutelar o en sus anexos, fue en virtud a las diversas nulidades decretadas por esa H. Corporación desde año 2019 en adelante, precisamente por el hecho de no vincular a aquellas entidades que por alguna circunstancia o por error en la digitación o de la plantilla, la parte tutelante las invocaba en su escrito tutelar o en sus anexos, a pesar que las mismas nada tenían que ver con los hechos y pretensiones, ni con la posible vulneración, ni podían verse afectados con el fallo de tutela y tampoco podían resolver el asunto objeto de estudio y que en muchas oportunidades era evidente que se trataba de una entidad de un modelo de otra tutela.

Así mismo, como quiera que el artículo 19 del Decreto en cita autoriza al Juez de tutela para solicitar al órgano o a la autoridad contra quien se dirige la acción, información, documentación y/o pedir el expediente administrativo donde consten los antecedentes del asunto, así se procederá.

Finalmente, el Despacho no considera necesario vincular a los INTERNOS del PATIO # 7 de la CPMSACS - CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE ACACÍAS -META, quienes impusieron la queja contra el aquí accionante, por cuanto el objeto de la tutela es por una petición presentada por el actor ante la accionada, donde nada tienen que ver los internos antes citados.

En mérito de lo expuesto, el ***Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta***,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente ACCIÓN DE TUTELA, por lo expuesto.

SEGUNDO: VINCULAR como accionados a las personas naturales y/o jurídicas invocadas en el asunto del presente proveído, a quienes se les **CORRE TRASLADO** de la presente acción constitucional a la parte accionada y vinculada en su integridad, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **alleguen un informe acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela**, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, y alleguen y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer e **informen el nombre, cargo y correo electrónico de la(las) persona(s) que, dentro de la estructura de la entidad, es(son) la(las) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.**

TERCERO: TENER como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio de tutela y que reúnan los requisitos de ley y practicar las siguientes pruebas:

- **REQUERIR** a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, A LA DELEGATURA PROTECCION DEL CONSUMIDOR DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y A LA SRA. ADRIANA DEL PILAR TAPIERO CÁCERES Y/O QUIEN HAGA SUS

1 Fallo Tutela del 18/05/2022, Rad. 1ª Inst. 540013160003-2022-00113-01 y Rad. 2ª Inst. 2022.00191-01, Magistrado Ponente: ROBERTO CARLOS OROZCO NÚÑEZ, Accionante: Élcida Moreno Rodríguez vs Oficina de Archivo Central Dir. Ejec. Seccional.

VECES DE DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE PROTECCION AL CONSUMIDOR, para que en el término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, responda ítem por ítem sin omitir ninguno, **so pena de desacato a orden judicial** y alleguen la prueba documental que acredite su dicho, lo siguiente:

- Las razones por las cuales esa entidad no ha dado respuesta al derecho de petición presentado el 7/07/2022 por el señor GERMAN ABEL MORA AGUIRRE C.C. # 14881765, a través de apoderad judicial Sra. ANA KARINA BRICEÑO OVALLES, C.C. # 1.090.433.989, mediante el cual solicitó se declare la pérdida de ejecutoria de la sanción administrativa resolución No. 7989 de 2012 por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, en contra del señor GERMAN ABEL MORA AGUIRRE y se decrete la caducidad de la sanción impuesta.
- Qué trámite administrativo le dio esa entidad al derecho de petición presentado el 7/07/2022 por el señor GERMAN ABEL MORA AGUIRRE C.C. # 14881765, mediante el cual solicitó se declare la pérdida de ejecutoria de la sanción administrativa resolución No. 7989 de 2012 por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, en contra del señor GERMAN ABEL MORA AGUIRRE y se decrete la caducidad de la sanción impuesta.
- Cuál es el trámite administrativo paso a paso y sin tanta transcripción de norma debe efectuar el actor ante esa entidad para que se decrete caducidad de la sanción administrativa resolución No. 7989 de 2012 por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, debiendo indicar el procedimiento, etapas a seguir y los términos tanto para que la persona se haga parte y ejerza su derecho a la defensa y contradicción como el que tiene la entidad competente para resolver al respecto.
- Cuáles son los canales que esa entidad tiene habilitados para que sus usuarios soliciten información o presenten sus descargos frente a un comparendo de tránsito.
- **Informen el(los) nombre(s) completo(s) y cargo(s) de la(s) persona(s) que, dentro de la estructura de esa(s) entidad(es), es(son) la(s) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.**
- Todas las respuestas que Allegue, favor aportarlas en formato PDF convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos)**, con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo.

CUARTO: NOTIFICAR el presente proveído a **las partes entidades enunciadas en el asunto de esta providencia, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/182 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta,

2 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo,

en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y en caso de no ser posible la notificación electrónica, **NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

QUINTO: ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, **el Juzgado no les oficiará** y deberán en el término conferido **allegar la respectiva respuesta** con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia.** Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

SEXTO: ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto del presente proveído que, deben enviar sus correos electrónicos dentro del horario laboral de **lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 2:00p.m. a 6:00 p.m.,** establecido en la CIRCULAR CSJNSC22-143 del 1/07/2022 emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander, a partir del 5/07/2022, en virtud al Acuerdo PCSJA22-11972 del 30/06/2022 del CSJ (Retorno a la presencialidad); máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional **la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral,** a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en **cendoj.ramajudicial.gov.co**, que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8ed86c077644fc3c16f16659580580c9583082179f4c8f1b13ce1710bd3c61a**

Documento generado en 14/09/2022 07:10:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>